



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3749/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 27 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0107000163719, por medio de la cual el particular requirió, eligiendo como medio preferente la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:

1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.
2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.
3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.
4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.
5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.

8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.

Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico: (...)” (Sic)

II. El 30 de agosto de 2019, el sujeto obligado, mediante oficio sin número, de fecha 30 de agosto de 2019, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, manifestó su falta de atribuciones para emitir una respuesta a la solicitud de información y orientó al particular para solicitar la misma ante: la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y la Alcaldía Xochimilco. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, fracción I, de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México; 10 de la Ley de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

III. El 19 de septiembre de 2019, el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión en contra de



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, señalando medularmente lo siguientes:

“Acto o resolución que recurre:

La respuesta dada a la solicitud 010700016371

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

La respuesta impugnada se limita a orientar al solicitante sin que el sujeto obligado acredite que realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva ordenado en las leyes que rigen la materia de transparencia y acceso a la información pública, por ello, se trata de una respuesta incompleta, ilegal y, por tanto, violatoria de mi derecho de acceso a información pública.

Adicionalmente, la respuesta omite pronunciarse sobre:

- Si se realizó consulta sobre la información solicitada en otras unidades administrativas que resultaran competentes.
- En su caso, los resultados de la consulta realizada a todas las áreas que podrían tener la información solicitada conforme a sus facultades, funciones o atribuciones.
- Hacer la declaratoria de inexistencia de la información y por consiguiente, se omitió entregar el acta o resolución de su Comité de Transparencia en el que se confirme la inexistencia de la información.
- Carece de fundamentación al omitir señalar los preceptos legales en los que apoya su actuar.
- Carece de motivación al omitir señalar los razonamientos jurídicos en los que basa su respuesta.

...

A) Violación al estándar de búsqueda exhaustiva

Existe una violación directa a mi derecho humano de acceso a la información pública porque el sujeto obligado otorgó a mi solicitud de acceso a la



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

información una respuesta ilegal por violar el estándar de búsqueda exhaustiva, ello, en tanto no acreditó haber realizado una conforme lo dispone la ley.

B) Omisión de declaración de inexistencia

La violación del estándar de búsqueda exhaustiva, constituye por sí misma una violación a mi derecho de acceso a la información, violación que resulta agravada por la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades exigidas por La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

C) Falta de adecuada fundamentación y motivación

La respuesta del sujeto obligado carece de una correcta fundamentación jurídica, así como de los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales que obligan a todas las autoridades a apearse al principio de legalidad y a fundar y motivar su actuación.

...”

IV. El 19 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3749/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 24 de septiembre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3749/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 25 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, un oficio sin número, de la misma fecha precisada, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se emitió respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“... ”

Sobre el particular, y en alcance a la respuesta emitida vía PNT (INFOMEX), se emite la siguiente respuesta complementaria, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con los oficios:

- CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS/2019-10-10, signado por el Director de Alumbrado Público; y el cual se acompaña al presente para pronta referencia (Adjunto).
- CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/JUDCCO”B”/2019-10-08-001 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”; y el cual se acompaña al presente para pronta referencia. (Adjunto)



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

- CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/587/2019-10, signado por el Subdirector de Gestión Técnica de Obras para el Transporte; y el cual se acompaña al presente para pronta referencia (Adjunto)
- CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SGTOP/OCTUBRE-08-005/2019, signado por el Subdirector de Gestión Técnica de Obras Públicas; y el cual se acompaña al presente para pronta referencia (Adjunto)

Por lo que los cuestionamientos identificados con los numerales 2 y 4 de la solicitud le fueron remitidos por correo electrónico, para su atención a dicho Sujeto Obligado, como se acredita con el acuse que al efecto se acompaña.

Por otro lado, le hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 5 fracciones IX, X y XVIII Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;

X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;

XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene;

La solicitud de merito le fue remitida al Instituto para la Seguridad de las Construcciones para el efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncia sobre los numerales 2 y 4 de la Solicitud en comento, como se acredita con el acuse que al efecto se acompaña.

le hago de su conocimiento que el Sujeto Obligado Federal que pudiera atender la solicitud de acceso a la información pública en sus requerimientos identificados con los numerales 2 y 4 es el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, INIFED, sin embargo al ser un Sujeto Obligado Federal, no se cuentan con las atribuciones para realizar la remisión correspondiente, por lo que se sugiere presente nuevamente su solicitud ante dicho Sujeto Obligado Federal, y al efecto se le proporcionan los datos de contacto del mismo.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa]

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que, a criterio de este Sujeto Obligado, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información pública del particular; por lo que esta Subdirección solicita de la manera más atenta, se sobresea el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado considera que la respuesta cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Debido que, del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN
AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.
(...)

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (...)

Por lo anterior, es de considerarse que este Sujeto Obligado actuó adecuadamente satisfaciendo en respuesta en cumplimiento la solicitud de información pública de la parte recurrente, por lo que concluyéndose, que se tiene por satisfecha a cabalidad la solicitud de información pública de la parte recurrente en atención los principios de fundamentación y motivación, conforme al artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, la información proporcionado por este Sujeto Obligado en respuesta en cumplimiento, satisface los requerimientos formulados en la solicitud de información pública de la parte recurrente, como consecuencia, constituye una forma valida y correcta de restituir al particular en su derecho de acceso a la información pública de la particular, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo estable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE
CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS
RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. (...)
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó al oficio de mérito los siguientes documentos:

- Oficio CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS/2019-10-10.05, de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se informó que la solicitud de información no fue turnada a esa Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad y que, no obstante lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró información alguna vinculada con la solicitud de información pública.
- Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/587/2019, de fecha 04 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Gestión Técnica de Obras para el Transporte, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se informó que



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

esa Dirección no cuenta con información relacionada con la solicitud de información.

- Oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/JUDCCO"B"/2019-10-15.001, de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obra "B", por el que se informó que no se encontró información relacionada con la solicitud de información.
- Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SGTOP/OCTUBRE-08-005/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Gestión Técnica de Obras Públicas, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se remitió el diverso oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"D"/19-10-07/02, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.
- Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"D"/19-10-07/02, de fecha 07 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "D", y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"...

1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.

Respuesta: Obra concluida.

2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.

Respuesta: Se informa que esos documentos no fueron emitidos por esta Dirección General.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.

Respuesta: Reparados al 100%.

4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.

Respuesta: Dicha información no es competencia de esta dirección a mi cargo, se sugiere hacer la solicitud al INIFED o cualquier instituto competente.

5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.

Respuesta: Albert Gonzalo Delgado Miranda, 5764-14-15, Ext. 329.

6. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.

Respuesta: Monto contractual programado para la "Esc. Prim. Grecia: \$2, 785, 294.64".

7. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.

Respuesta: A esta fecha no se tiene conocimiento de la práctica de auditorías o revisiones por órganos de control interno.

Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto a través del correo electrónico, (...). (SIC).

Se anexa información complementaria de soporte para sustentar y completar las respuestas a los requerimientos descritos, con el objeto de dar cumplimiento



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

a los artículos 24 fracción X, y 93 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual, el sujeto obligado remitió a la Unidad de Transparencia del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México la solicitud de información, a fin de que se pronunciara sobre los requerimientos identificados con los numerales 2 y 4.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2019, enviado por sujeto obligado a la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, por el que se remitió la solicitud de información a fin de que se pronunciara sobre los requerimientos identificados con los numerales 2 y 4.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2019, enviado por el sujeto obligado a la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, por el que se remitió la solicitud de información a fin de que se pronunciara sobre los requerimientos identificados con los numerales 2 y 4.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2019, enviado por el sujeto obligado a la dirección electrónica del particular, por el que



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

se le notificó un alcance a su respuesta emitida con relación a su solicitud de información.

VII. El 06 de noviembre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Mexicanos; artículos 7 apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 30 de agosto de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 19 de septiembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, por lo que refiere a la segunda fracción del artículo 249 citado previamente, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En esta tesitura, los requerimientos informativos refieren a la escuela primaria Grecia, identificada con clave CCT09DPR2076R, ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, en la Alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México, los cuales consisten en lo siguiente:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta primigenia
1. Informar el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.	El sujeto obligado se declaró incompetente y orientó al particular para solicitar la misma ante las siguientes instancias:
2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.	1) Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.
3. Conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.	2) Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y;
4. Conocer la fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.	3) Alcaldía Xochimilco Lo anterior, con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención	Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, fracción I, de la Ley para la
6. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.	Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México; 10 de la Ley de la Infraestructura Física Educativa de la
7. Informar si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines.	Ciudad de México y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.	

Luego entonces, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando los siguientes agravios:

- A) Violación al estándar de búsqueda exhaustiva.
- B) Omisión de declaración de inexistencia.
- C) Falta de adecuada fundamentación y motivación.

Una vez interpuesto el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió un alcance a su respuesta, misma que se hizo del conocimiento de la parte recurrente, la cual se analizará en el presente.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia, relativos a la solicitud de información número 0107000163719, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Visto lo anterior, es posible determinar que, toda vez que lo expresado por la parte recurrente guarda relación intrínseca, por cuestión de metodología se estudiará de manera conjunta, máxime que es el sujeto obligado en respuesta primigenia se declaró incompetente. Lo anterior, con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS²; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,³** emitidas por el Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

² Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

³ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

“**Artículo 125.** ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el sujeto obligado cuenta con facultades para atender a los requerimientos de la solicitud, este Órgano Garante considera adecuado revisar la normatividad correspondiente, por lo que resulta conducente citar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México:

“ ...

TÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPITULO I
De la Administración Pública Centralizada

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XI. Secretaría de Obras y Servicios;

...

Artículo 37. A la **Secretaría de Obras y Servicios** corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras publicas, obras concesionadas y servicios urbanos; **los proyectos y construcción de obras públicas**, así



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Lo anterior, deberá ser en coordinación con el organismo público responsable de prestar el servicio;

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

II. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares, según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las alcaldías;

V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas o concesionadas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en la Ciudad de México;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad de México en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad de México,



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. En coordinación con el organismo público y cada Alcaldía implementar una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado de la Ciudad de México;

X. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración, en coordinación con el organismo público responsable en la materia, de las obras de agua potable y alcantarillado y estructurar y operar conjuntamente, un programa evaluable para reducir en forma calendarizada, medible y transparente las pérdidas por fugas en las redes de distribución;

...

En este tenor, resulta conducente precisar que una vez interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado asumió competencia respecto de los siguientes requerimientos informativos, señalando:

Solicitud de acceso a la información	Alcance a la respuesta
1. Informar el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.	Respecto al informe del estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017 el sujeto obligado informó respecto del estatus de la obra que ésta se encuentra concluida.
3. Conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.	Respecto al avance expresado en términos porcentuales de las reparaciones de la escuela Grecia, el sujeto obligado informó que el avance de las reparaciones se encuentra al 100%.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención	Por lo que hace al nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones, los datos proporcionados son de: Albert Gonzalo Delgado Miranda y el teléfono: 5764-14-15, extensión. 329.
6. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.	El sujeto obligado informó que la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia fue por un monto contractual programado d: “\$2, 785, 294.64” pesos.
7. Informar si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.	En lo que corresponde a, si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y, en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia, se informó al particular que a la fecha en la que se realizó en alcance a la respuesta, no se tiene conocimiento de la práctica de auditorías o revisiones por parte del órgano de control interno.

En razón de lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado se pronunció categóricamente respecto de los requerimientos informativos identificados con los **numerales 1, 3, 5, 6 y 7**, por lo que es posible arribar a la conclusión de que se tienen por satisfechos.

Ahora bien, por lo que respecta a los requerimientos informativos identificados con los **númerales 2 y 4**, “Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha” y “La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel”, respectivamente, si bien el sujeto obligado reiteró su incompetencia, es preciso señalar que se remitieron los citados requerimientos informativos a las respectivas unidades de transparencia de los siguientes sujetos obligados:

- Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México
- Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México
- Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

A fin de valorar la procedencia de tales actuaciones, resulta conducente analizar las atribuciones con que cuentan esos sujetos obligados para conocer de la información solicitada:

“ ...

**LEY DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL
DISTRITO FEDERAL
(Vigente para la Ciudad de México)**

...

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

IX. **Ordenar la evaluación de la seguridad estructural** de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;

X. Ordenar la **revisión de la seguridad** de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

XVIII. **emitir dictamen técnico fundado** y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene.

...

“ ...

**LEY DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL
(Vigente para la Ciudad de México)**

...

Artículo 15. Se crea el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública Local, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México.

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir **como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Distrito Federal y de construcción**, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños **ocasionados por desastres naturales**, tecnológicos o humanos en el sector educativo. Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada Delegación del Distrito Federal, con base en su riqueza y diversidad. El **Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación**, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de **inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación**.

Capítulo V De las Atribuciones del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, en colaboración y coordinación



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

con las autoridades federales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel local;
 - b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;
 - c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario; d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel local; y e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.
- ...”

De los preceptos normativos citados, es posible desprender que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural, relativas a la revisión de la seguridad estructural de las obras, ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo, así como emitir dictámenes técnicos.

Dicho lo anterior, se considera que fue adecuada la remisión de los requerimientos informativos a la unidad de transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, dado que en el marco de sus atribuciones podría contar con la información solicitada por el particular.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Por lo que hace al análisis de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se encontró que los proyectos de rehabilitación, demolición y reconstrucción de los planteles educativos públicos afectados se integrarán al Plan Integral para la Reconstrucción y se presentarán con fundamento en dispuesto en la Ley General de Infraestructura Física Educativa; así como la Ley de Infraestructura Física Educativa correspondiente a la Ciudad de México, tomando en consideración las necesidades de los planteles escolares.

Dicho lo anterior, de igual forma se considera que fue adecuada la remisión de los requerimientos informativos a la unidad de transparencia del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, toda vez que dicha instancia funge como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa de la Ciudad de México, y de construcción, además, funge como una instancia que brinda asesoría en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos que corresponden al sector educativo.

Por lo anterior, se considera que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, tiene competencia en la materia, y está en posibilidad de conocer de los requerimientos informativos del interés del particular, dado que tiene facultades en materia de: construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones del sector educativo.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Finalmente, se advierte que la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, otorga diversas facultades a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, para conocer sobre la información solicitada, por lo que también se determina procedente la remisión realizada a dicha autoridad.

En virtud de lo anterior, se determina que el sujeto obligado actuó adecuadamente en términos de lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Bajo ese tenor, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
(...)



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. (...)"

De conformidad con el citado precepto normativo, lo conducente es que en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Además, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información.

Por lo hasta ahora expuesto, se tiene que el sujeto obligado actuó de forma **congruente y exhaustiva**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

“...

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴(...)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, se **pronunció en el marco de sus atribuciones** con relación a la información obrante en su poder, la cual es de interés de la particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente **deja sin materia el único agravio hecho valer por la parte recurrente.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 32.

...



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán **al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁵

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de

⁵ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁶

En tal virtud, es claro que la **materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

⁶ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

⁷ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3749/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR